

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

MIGDALIA MEDINA APONTE
Y WILLIAM REYES ORTIZ

Recurridos

v.

MUNICIPIO DE CATAÑO;
ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Peticionarios

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Bayamón

KLCE201700708

Criminal Núm.:
D DP2016-0398

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes

Suren Fuentes, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2017.

Comparece ante nos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a través de la Oficina del Procurador General (Estado). Solicita revisión de una *Resolución*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 3 de febrero de 2017, y notificada a las partes el 6 de febrero de 2017. Mediante la misma, el Foro Primario declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por el Estado.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, DENEGAMOS expedir el auto solicitado.

I.

El 24 de junio de 2016 la parte recurrida ante nos, compuesta por la señora Migdalia Medina Aponte y el señor William Reyes Ortiz, presentó *Demanda* sobre Daños y Perjuicios contra el Municipio de Cataño, la Autoridad de Carreteras, el Estado Libre Asociado, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y otros. La parte

apelante alegó que el 29 de junio de 2015 la Sra. Medina Aponte sufrió daños mientras transitaba por la Carretera Núm. 5, localizada cerca de la Plaza de Recreo del Municipio de Cataño, debido a que tropezó y sufrió una caída como consecuencia del mal estado de dicha vía.

El 16 de septiembre de 2016, el Municipio de Cataño presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Sostuvo que la carretera donde se alega que la Sra. Medina Aponte sufrió un accidente, no está bajo la jurisdicción del Ayuntamiento, sino del Estado. Anejó a dicha Moción, una Certificación Sobre Titularidad o Jurisdicción, expedida por el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Cataño del **24 de agosto de 2015**, la cual indica que la Calle donde se alega haber ocurrido los hechos señalados, están bajo el control, cuidado y mantenimiento de la Brigada de Construcción del Departamento de Obras Públicas Estatal.

El 28 de octubre de 2016 la parte peticionaria presentó *Moción de Desestimación*. Señaló que la parte recurrida falló en notificar su intención de presentar una acción contra el Estado, dentro del término de noventa (90) días que provee la Ley Núm.104 del 29 de junio de 1955, conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado. 32 LPRA sec. 3074, *et seq.* Indicó haber recibido la notificación de la posible acción contra el Estado el 30 de octubre de 2015, luego de transcurrir ciento veintitrés (123) días del alegado incidente.

El 14 de noviembre de 2016, la parte recurrida presentó *Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por el Municipio de Cataño*. Detalló que el **7 de octubre de 2015**, recibió comunicación de Adjusters, Inc., a nombre de QBE Seguros, Compañía Aseguradora del Municipio de Cataño, en la cual se le indicó que la carretera donde la Sra. Medina Aponte sufrió el señalado accidente, se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento de Obras Públicas Estatal. La parte recurrida indicó que, basada en la anterior documentación provista por

el Municipio de Cataño, procedió a notificar al Departamento de Justicia su intención de instar una acción contra el Estado.

El 3 de febrero de 2017 el TPI emitió *Resolución*, en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*, instada por el Estado. Hizo constar que la parte recurrida les indicó que el 7 de octubre de 2015 advino en conocimiento de que la vía donde ocurrió el alegado accidente estaba bajo el control del Estado. Ello así, enfatizó el Foro Primario que con posterioridad a dicho conocimiento, el 30 de octubre de 2017, la recurrida procedió a notificar oportunamente al Departamento de Justicia su intención de instar una acción en daños contra el aquí peticionario.

El 21 de febrero de 2017 el Estado presentó *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Entre sus argumentos indicó que la parte recurrida nunca se expresó sobre la *Moción de Desestimación*. Señaló que el TPI determinó que la notificación de intención de instar acción contra el Estado fue oportuna, basándose únicamente en la alegación de la recurrida, y en la teoría cognoscitiva del daño.

El 9 de marzo de 2017 el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la *Moción en Solicitud de Reconsideración* instada por el Estado. Destacó que su determinación estuvo fundamentada en la prueba habida en el expediente. Especificó que del expediente surge la comunicación cursada a la parte recurrida por la Compañía Aseguradora del Municipio de Cataño, el 7 de octubre de 2015, en la cual se le informó que la que vía en la cual la Sra. Medina Aponte sufrió el señalado accidente, se encuentra bajo la jurisdicción del Departamento de Obras Públicas Estatal. El Foro Primario añadió que del expediente también surge una *Oposición a Sentencia Sumaria Presentada por el Municipio de Cataño*, en la cual la recurrida expuso al Tribunal que el 7 de octubre de 2015 tuvo conocimiento que la jurisdicción de la referida carretera pertenecía al Estado.

Inconforme, el Estado acudió ante nos el 17 de abril de 2017, por vía de *Petición de Certiorari*. Formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al no desestimar la Demanda sobre Daños y Perjuicios contra el Estado Libre Asociado en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas por el incumplimiento con el requisito de notificación previa al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días conforme la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, al no desestimar la demanda sobre Daños y Perjuicios contra el Estado Libre Asociado en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, a pesar de que la parte demandante no acreditó la justa causa para la notificación tardía al Secretario de Justicia.

El 29 de abril de 2017, emitimos *Resolución*, en la cual ordenamos al TPI elevar en calidad de préstamo, los autos originales del caso de epígrafe.

El 9 de junio de 2017, la parte recurrida presentó *Moción Informativa y Solicitando Aclaración por Razón de Radicación de Petición de Quiebra del Peticionario E.L.A. Ante la Corte Federal Bajo el Título III de la Ley PROMESA*. Indicó que el 3 de mayo de 2017 el Estado se acogió al proceso de Quiebra que provee el Título III de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA). En vista de lo anterior, la parte recurrida solicitó a este Tribunal de Apelaciones, que ordenemos la paralización de los procedimientos del caso de epígrafe, de conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a).

El 30 de agosto de 2017 el Estado presentó *Moción Informativa Sobre Procedimiento Para Presentar Moción en Solicitud de Relevó de la Paralización Automática en el Caso del Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de PROMESA*. Igualmente señaló que el 3 de mayo de 2017, en

virtud del Título III de la Ley Federal conocida como “Puerto Rico Oversight Management, and Economic Stability Act” (PROMESA), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico presentó una Petición de Quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. En vista de lo anterior, el Estado solicitó a este Tribunal de Apelaciones tomar conocimiento de que, en conformidad con las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra, según incorporadas por referencia bajo la Sección 301(a) de la Ley PROMESA, 48 USC sec. 2161(a); procede la paralización todos los procedimientos judiciales interpuestos contra el Estado como deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra.

II.

A.

La referida Sección 301(a) del Título III de la Ley PROMESA, dispone sobre la aplicación de las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebra. Ello así, dicha disposición permite que ciertas entidades del Gobierno de Puerto Rico (denominadas *covered entities*) puedan hacer una petición de quiebra por conducto de la Junta de Supervisión Fiscal (*Financial Oversight and Management Board*).

Mediante Opinión *Per Curiam* de 3 de agosto de 2017, en el caso *Rafael Lacourt Martínez y otros v. Junta de Libertad Bajo Palabra y otros*, 2017 TSPR 144, el Tribunal Supremo de Puerto Rico pronunció que “tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos.”¹ Enfatizó nuestro más Alto Foro en derecho local, que en *Atilés-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D. PR 2017), se rechazó una interpretación excesivamente amplia de la paralización

¹ Citando, *In Mid-City Parking, Inc.*, 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”); Véase también: *In re Lenke*, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); *In re Singleton*, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999); M.B. Culhane & M.M. White, *Bankruptcy Issues for State Trial Court Judges*, pág. 23 (American Bankruptcy Institute).

automática bajo PROMESA y exhortó al Tribunal Apelativo a proceder con cautela en el contexto de la quiebra gubernamental y la paralización de pleitos en virtud de la Ley PROMESA. Conforme a dicha exhortación, y luego de analizar los planteamientos traídos a nuestra atención, declaramos No Ha Lugar a la solicitud de paralización de los procedimientos en el caso de autos solicitada por la parte recurrida, y procedemos a resolver la controversia de autos en los méritos.

B.

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar discrecionalmente la decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491. El asunto que se plantea en el recurso instado por la parte promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V R. 52.1, pues el mandato de dicha Regla establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012).

Para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de

parámetros para regir nuestra discreción. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional de *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

C.

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, a menos que este consienta a ser demandado. *Toro Rivera et al. v. ELA et al.*, 194 DPR 393 (2015);

Rosario Mercado v. ELA, 189 DPR 561, 565-566 (2013); *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 555-557 (2007); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). En virtud de la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana; y consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811-812 (2005). Al aprobarse dicha legislación, nuestra Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer las condiciones según las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, supra*, págs. 57–59. La renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado está acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen cómo un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berrios Román v. E.L.A., supra*, pág. 556. Por ello, esta renuncia a la inmunidad del soberano no representa una autorización ilimitada en contra de la protección que le asiste. *Toro Rivera et al. v. ELA et al, supra*, a la pág. 406; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788-789 (2014).

El requisito de notificación al Estado, como una de las condiciones para poder entablar una reclamación en su contra, está recogido en el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, sec. 3077a, el cual dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

(Énfasis nuestro).

Conforme al inciso (e) del precitado artículo, la notificación es parte esencial de la causa de acción, y, a menos que se cumpla con ésta, no existe el derecho a demandar. Esto es así, debido a que el propósito principal para requerir la notificación previa **es poner en sobre aviso al Estado de una posible reclamación en su contra, de tal manera que pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva pudiera, desaparecer** dejando al Estado indefenso, o, a su vez, para promover una transacción, de ello considerarse meritorio.

Sin embargo, el requisito de notificación es de cumplimiento estricto, que no alcanza el carácter de condición jurisdiccional. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, págs. 559-560; *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, 106

DPR 357, 359 (1997); *Figueroa v. E.L.A.*, 113 DPR 327, 331 (1982). Nuestro Tribunal Supremo se ha negado a aplicar el requisito de notificación de forma inflexible, pues, en determinados casos, la notificación no cumple con el propósito de proteger los intereses del Estado, y por eso se ha “excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 484-485 (1977) (Énfasis nuestro). A pesar de que existen excepciones para su cumplimiento, como regla general, el requisito de notificación debe ser aplicado de manera rigurosa, pues el propósito de la notificación es avisarle al Gobierno que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra por lo que debe activar sus recursos de investigación prontamente. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requisito de notificación le brinda la oportunidad al Estado de investigar los hechos, desalentar reclamaciones infundadas, permitir que se provean las reservas necesarias, promover la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios, mitigar los daños mediante ofrecimiento de tratamiento y descubrir el nombre de testigos, entre otros. *Acevedo v. Municipio de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001) (Énfasis nuestro). No obstante, lo ha definido como “una limitación al derecho a demandar en daños y perjuicios al Estado por actuaciones u omisiones culposas o negligentes de sus agentes, funcionarios o empleados”. *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 558 (2007).

Esta interpretación sobre la naturaleza del requisito de notificación al Estado, ha permitido al Tribunal admitir excepciones donde el esquema legislativo pierde el propósito de proteger los intereses del Estado o jurídicamente no se justifica aplicar el requisito a tales circunstancias. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, supra, a la pág.

412. Como cuestión de hecho, el Tribunal se ha negado a exigir de forma automática, el requisito de notificación que dispone la Ley Núm. 104, *supra*, por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: (1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado, *Loperena Irizarry v. E.L.A.*, *supra*; (2) el funcionario a quien se ha de notificar y contra quien se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos, *Acevedo v. Mun. De Aguadilla*, *supra*; (3) el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente, *Meléndez Gutierrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811 (1983); (4) se entabla una acción directa contra la aseguradora, *Cortés Román v. E.L.A.*, 106 DPR 504 (1977); (5) una parte presenta una reconvencción compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra en el término dispuesto en ley para notificar, *Insurance Co. Of P.R. v. Ruiz*, 96 DPR 175 (1968); (6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento en los noventa días que requiere la ley para notificar, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618 (1985); (7) la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*, a las págs. 412-413; *Rivera de Vicenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64 (1978).

Ahora bien, dicha interpretación liberal a la aplicación del requisito de notificación al Estado, *no significa que haya sido dejado sin efecto* prerrogativa de exclusiva competencia legislativa. Antes bien, el mismo mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, *supra*, a la pág. 413; *Rosario Mercado v. ELA*, *supra*, a la pág. 567; *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 562 (2007). Todo demandante tiene que explicar detalladamente la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*. De no ajustarse a tales directrices, el reclamante pierde su derecho de ir contra el Estado.

III.

Luego de examinar los señalamientos de error formulados por el Estado, bajo el marco doctrinal de la norma anteriormente reseñada, y a la luz de la prueba habida en el expediente, resolvemos que la *Resolución* recurrida es correcta en Derecho.

Contrario a los planteamientos de la parte peticionaria, la determinación del Foro Primario, al declarar No Ha Lugar la *Moción de Desestimación*, no descansó meramente en la alegación de la parte recurrida, respecto a en qué momento tuvo conocimiento de la jurisdicción del Estado sobre la referida carretera. No empece a que la parte recurrida no presentó oposición a la *Moción de Desestimación* del Estado, ello no es fundamento suficiente en Derecho para determinar que la solicitud del Estado es procedente en Derecho, ni para concluir que la parte demandante incumplió con el deber de notificación que dispone la Ley de Pleitos Contra el Estado. Antes bien, de los autos originales surge amplia evidencia que indica el cumplimiento de la recurrida con la reseñada ley.

Surge de los autos originales del caso de epígrafe una comunicación del 7 de octubre de 2015, dirigida por la Aseguradora del Municipio de Cataño al entonces representante legal de la parte recurrida, en la cual se le informó acerca de la jurisdicción del Estado sobre la vía en la cual se alega haber ocurrido el incidente. Entiéndase entonces, el 7 de octubre de 2015, es la fecha en que, conforme a la prueba contenida en los autos originales, la parte recurrida recibe por vez primera, información concerniente a la jurisdicción del Estado sobre la referida carretera.

Previo a esto, del expediente surge igualmente una *Certificación Sobre Titularidad o Jurisdicción*, expedida por el Director del Departamento de Obras Públicas del Municipio de Cataño del 24 de agosto de 2015, la cual indica que el Estado guarda el control, cuidado y mantenimiento de la mencionada vía. De los autos originales, no

surge prueba o documento alguno adicional, que con anterioridad a la prueba antes descrita, indicara o llevara a la parte recurrida a conocer que el Estado ostenta la jurisdicción de una carretera que transcurre cerca de la Plaza de Recreo del Municipio de Cataño. Partiendo de las fechas de los documentos mencionados, entiéndase, el 7 de octubre de 2015, y el 24 de agosto de 2015, es forzoso resolver que la notificación al Departamento de Justicia el 30 de octubre de 2015 fue una oportuna, dentro del término de noventa (90) días que dispone la Ley de Pleitos Contra el Estado, supra.

Conforme a todo lo anterior, concluimos que al declarar No Ha Lugar, la Solicitud de Desestimación instada por el Estado, el TPI emitió una *Resolución* correcta en Derecho, la cual no redundará en un fracaso a la justicia. Por tal razón, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, DENEGAMOS el auto de *Certiorari* solicitado, toda vez que la recurrida *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia es correcta en Derecho.

Notifíquese inmediatamente esta Resolución.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones